

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
SUCESIÓN  
Radicado: 2020-00112

Anéxese al expediente los registros civiles de nacimiento de las señoras MARTA LUCIA GALEANO ACEVEDO, CLARA ISABEL GALEANO ACEVEDO, así como los de defunción de ADRIANA DEL SOCORRO GALEANO ACEVEDO, CARLOS ALBERO GALEANO ACEVEDO Y ORLANDO DE JESUS GALEANO ACEVEDO.

Para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificar a las señoras MARTA LUCIA GALEANO ACEVEDO, CLARA ISABEL GALEANO ACEVEDO, remitiéndoles copia de la demanda, sus anexos y del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, poniéndoseles de presente que la notificación del requerimiento se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes a su entrega, vencidos los cuales comenzaría a correrle el término de veinte (20) días, prorrogables por un término igual, para que manifiesten si aceptan o repudia la herencia que se les ha deferido con la muerte de su madre, advirtiéndosele que en caso de guardar silencio se presume que repudió la herencia.

Surtida la notificación, se deberá allegar copia cotejada con el número de guía, de cada uno de los documentos enviados y la certificación expedida por la oficina de correo con el fin de verificar el resultado de la notificación

Previo a reconocer como herederas por representación de la señora ADRIANA DEL SOCORRO GALEANO ACEVEDO a VALENTINA GALEANO ACEVEDO Y MARIA CAMILA GARCIA GALEANO se deberá allegar registro civil de nacimiento de la señora GALEANO ACEVEDO, lo anterior para acreditar el vínculo con la causante.

Anéxese los registros de nacimiento de DANIELA GARCIA GALEANO Y ANDREA GALEANO VARGAS, aclarando que previo a ordenar el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los señores ADRIANA DEL SOCORRO GALEANO ACEVEDO y CARLOS ALBERTO GALEANO ACEVEDO.

Respecto de los registros civiles de nacimiento de SANTIAGO, DANIEL Y CARLOS GALEANO VARGAS aportados, se le aclara al togado que no puede dársele validez por no ajustarse a los requisitos esenciales de que trata el artículo 251 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d00b3dd351b484f00eb3124b0d158b4f4935a635518df72e0de8c040e1cff7d**

Documento generado en 01/03/2021 11:11:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**